

BOADA ACOSTA, JUAN CAMILO, "La pena natural en el ordenamiento jurídico colombiano. Comentarios a la sentencia del 6 de agosto de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 52750. M.P. Eyder Patiño Cabrera", *Nuevo Foro Penal*, 93, (2019)

La pena natural en el ordenamiento jurídico colombiano. Comentarios a la sentencia del 6 de agosto de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 52750. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Poena Naturalis: Considerations on the sentence of 6 August, 2019 by the Supreme Court of Justice (52750).

JUAN CAMILO BOADA ACOSTA *

1. Introducción

En el presente texto se analiza la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, "la CSJ", "la Corte" o "la Corporación") el 6 de agosto de 2019, de radicado 52750. En dicha providencia, la CSJ analiza el recurso de casación interpuesto por el defensor de Diego León Puerta Bedoya contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín el 21 de febrero de 2018. La Corte analiza el recurso como uno de apelación, pues la sentencia recurrida fue una condena en segunda instancia, siguiendo así la línea jurisprudencial que ha venido desarrollando

* Abogado de la Universidad de los Andes, Bogotá D.C. Colombia, y estudiante de la Maestría (en investigación) de la misma universidad. Asistente Administrativo en la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz. Correo: jc.boada@outlook.com

sobre el derecho a la doble conformidad¹. Si bien la CSJ realiza un juicioso análisis sobre la creación del riesgo jurídicamente desaprobado en delitos culposos, este texto analizará la renuncia a la pena que ordena frente al caso concreto con base en la figura conocida como la pena natural que dispone el artículo 34 del Código Penal colombiano².

2. Estructura

El presente texto seguirá la siguiente estructura. En primer lugar, se hará una breve síntesis de la sentencia objeto de análisis: los hechos objeto del proceso penal, las decisiones de instancia y la decisión de la Corte. Posteriormente se hará una breve exposición sobre las diversas teorías sobre los fines de la pena, lo cual permitirá contextualizar el siguiente apartado, correspondiente a la pena en el ordenamiento jurídico colombiano. Hecho esto, se hará una conceptualización sobre la pena natural, los debates que existen alrededor de dicha figura y las normas que la regulan en el ordenamiento colombiano. Finalmente, se aterriza el estudio anterior a la sentencia objeto de análisis y se hacen unas breves consideraciones a manera de conclusión.

3. Síntesis de la sentencia

El 9 de junio de 2009, Puerta Bedoya conducía una motocicleta en la ciudad de Medellín acompañado de Sandra Cecilia Muñoz Montoya, su compañera sentimental, como parrillera. En su trayecto, el conductor ignoró una señal de "PARE" y, en consecuencia, se estrelló con un bus, provocando en su acompañante graves lesiones que conllevaron su muerte. En virtud de estos hechos, la Fiscalía imputó y acusó a Puerta Bedoya por el delito de homicidio culposo. El 9 de febrero de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín dictó fallo absolutorio. La Fiscalía Seccional apeló esa decisión y en segunda instancia, el 21 de febrero de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad declaró penalmente responsable a Puerta Bedoya.

El defensor del condenado interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término de ley, argumentando que el Tribunal había incurrido en una violación directa de la ley sustancial al no aplicar el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal. El defensor afirmó que la imprudencia de la señora Muñoz Montoya —al no ponerse el casco— había sido la causa determinante de su muerte, y no la imprudencia por parte de Puerta Bedoya. La Corte concluye que dicho argumento es incorrecto, ya que fue la

1 Véase, entre otras, las siguientes providencias de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de enero de 2019. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Rad. 48820 y Auto del 3 de abril de 2019. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Rad. 54215.

2 Ley 599 de 2000. Diario Oficial No. 44.097.

violación al deber objetivo de cuidado del conductor al ignorar la señal de "PARE" la que provocó la muerte de la parrillera. Sin embargo, la CSJ continúa su análisis y explica que, en virtud del artículo 34 del Código Penal, en el caso concreto la pérdida de su compañera sentimental "causó en él una afectación personal" que torna innecesaria la pena privativa de la libertad.

4. Teorías sobre los fines de la pena

La teoría de los fines de la pena se pregunta por la justificación que existe para imponer la pena estatal³. Ello, pues al tratarse de la más grave restricción a derechos fundamentales que los ciudadanos pueden recibir por parte del Estado, "debe tener una fundamentación política y filosófica que le otorgue legitimidad"⁴. Al respecto, son tres las corrientes que han buscado justificar la imposición de la pena: las teorías absolutas, las teorías relativas y las teorías de la unión.

Las teorías absolutas o retributivas, tienen como fin, como su nombre lo dice, retribuir el daño generado por la comisión de un delito. Desde esta perspectiva la pena no tiene un fin, no miran a las consecuencias que conlleva la imposición de la pena, y, de hecho, por eso se les llama absolutas. Lo anterior, pues "desvinculan la teoría de sus efectos o consecuencias sociales y buscan una justificación de la pena exclusivamente vinculada al hecho cometido"⁵. Así, se trata de "la pena como fin en sí mismo, es decir, como "castigo", "compensación", "reacción", "reparación" o "retribución" del delito, justificada por su valor axiológico intrínseco"⁶. No tienen entonces un interés de cara al futuro sino únicamente relacionado con el pasado. Su origen se encuentra en las teorías de la retribución moral de

3 ROXIN, CLAUDIUS, "Fin y justificaciones de la pena y de las medidas de seguridad". Traducido por Patricia S. Ziffer y Daniel R- Pastor. En: Roxin, Claus. *et al. Determinación judicial de la pena*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1993, p. 13.

4 MOLINA LÓPEZ, RICARDO. *La conformidad en el proceso penal: Análisis comparado de las legislaciones española y colombiana*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2012, p. 97.

5 FEIJOO SÁNCHEZ, BERNARDO. *La pena como institución jurídica: retribución y prevención general*. Buenos Aires: Editorial B de F, 2014, p. 27. En la misma línea: BELOFF, MARY. "Teorías de la pena: la justificación imposible". En: Roxin, Claus. *et al. Determinación judicial de la pena*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1993, p. 55.

6 FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y razón*. Traducción de: Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés. Madrid: Editorial Trotta, 1995, p. 253.

Kant⁷ y jurídica de Hegel⁸. A estas teorías se les critica por el hecho de que, al no plantear una finalidad, no se preguntan por cuestiones como la necesidad, y en ese sentido no pueden responder a la pregunta sobre cuándo renunciar a la pena, cuestión que, como destaca Feijoo⁹, también es objeto de estudio de las teorías de la pena.

Por su parte, las teorías relativas sí relacionan la pena con una finalidad: prevenir delitos y proteger a los ciudadanos¹⁰. Ello se hace a partir de dos maneras: la prevención especial y la prevención general, las cuales pueden operar, cada una, de forma positiva o negativa. La prevención especial busca prevenir delitos por parte del autor del delito cometido, de tres maneras: resocializando, intimidando o haciendo inofensivos a los que no se pueden resocializar ni intimidar¹¹. La prevención general se dirige a la comunidad, ya sea intimidando o coaccionando a potenciales delincuentes (prevención general negativa)¹² o reforzando la confianza en el derecho, demostrando su inviabilidad (prevención general positiva)¹³. A estas teorías se les critica, de un lado, por instrumentalizar al ser humano, y, por otro, porque su efectividad para prevenir delitos es indemostrable y bastante cuestionable.

Finalmente, se encuentran las teorías de la unión o mixtas. Al respecto, se destaca la teoría dialéctica de la unión de Roxin, según la cual la pena cumple diferentes fines según la etapa en la que se encuentre: la conminación legal abstracta a la prevención general, la imposición de la pena a la retribución y la ejecución a la prevención especial¹⁴.

7 “La pena judicial (...) nunca puede ser considerada como un medio para promover un bien distinto, ya sea para el delincuente mismo o para la sociedad civil, sino que únicamente debe serle impuesta por su infracción”. En: KANT, IMMANUEL. *La metafísica de las costumbres*. Cuarta edición. Traducción de Adela Cortina Orts y Jesus Conill Sancho. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p. 453.

8 “La vulneración, para la voluntad particular del ofendido y de los demás, es sólo algo negativo. La existencia positiva de la vulneración es sólo en cuanto voluntad individual del delincuente. La vulneración de esta voluntad en cuanto existente es la anulación del delito, que de otro modo sería válido; es el restablecimiento del Derecho”. En: HEGEL, GUILLERMO FEDERICO. *Filosofía del derecho*, Quinta edición. Traducción de Angélica Mendoza de Montero. Buenos Aires: Editorial Claridad, 1968, p. 107.

9 FEJOO, op. Cit., p. 65. También es importante tener en cuenta que, como señalan Posada Maya y Hernández Beltrán, gracias a esta concepción de la pena se pudo establecer el principio de proporcionalidad a la hora de establecer el delito. En: POSADA MAYA, RICARDO y HERNÁNDEZ BELTRÁN, HAROLD MAURICIO. *El sistema de individualización de la pena en el derecho penal colombiano*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001, p. 64.

10 FEJOO, op. Cit., p.71.

11 ROXIN, CLAUS. “Sentido y límites de la pena estatal”. En: *Problemas básicos del derecho penal*. Traducido por Diego-Manuel Luzón Peña. Madrid: Editorial Reus, 1976, p. 15.

12 FEJOO, op. Cit., p.72.

13 ROXIN, CLAUS. *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Traducción de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid: Civitas, 2014, p. 91.

14 ROXIN, CLAUS, “Sentido y límites de la pena estatal”, Op. cit., p. 20; en el mismo sentido Beloff afirma que en la imposición de la sanción también se encuentran inmersos fines preventivo generales y negativos: “En la

El doctrinante alemán define su teoría así:

La pena sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivo especiales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivo generales¹⁵.

A dicha teoría, señala Feijoo¹⁶, se le critica, entre otras razones, porque la culpabilidad no solo carece de legitimidad para fundamentar la pena, sino también para servir como función limitadora para su imposición. Igualmente, se le critica por el hecho de intentar unir concepciones en esencia contradictorias¹⁷.

5. La pena en el ordenamiento colombiano

En primer lugar, se debe precisar que los fines de la pena deben siempre leerse en armonía con la Constitución Política, en particular con el artículo 1^o, según el cual Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho¹⁸. Al respecto, Mir Puig ha explicado que en un Estado con dichas características, “el ejercicio del poder y, por tanto, de poder penal sólo puede concebirse como exigencias de una política social al servicio de los ciudadanos: El Derecho penal sólo puede intervenir cuando resulte absolutamente necesario para proteger a los ciudadanos”¹⁹. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho:

imposición y graduación de la pena se encuentran nuevamente elementos preventivo generales, ya que se comprueba la seriedad de la amenaza, y también elementos preventivo-especiales, al intentar disuadir al delincuente de la comisión de nuevos delitos. Durante esta etapa se debe asegurar que la pena a imponer no exceda el límite fijado por la culpabilidad (teoría retributiva)”. En: BELOFF, Op. Cit., p. 62.

15 ROXIN, CLAUS. *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Op. Cit., p. 103.

16 FEIJOO, Op. Cit., p. 225.

17 Ricardo Molina afirma al respecto: “Para algunos las distancias existentes entre el sentido retributivo y el fin preventivo evidencian un abismo insalvable; un hibridismo absolutamente contraproducente: la pena se aplica con un sentido o buscando una finalidad, pero no pretendiendo las dos cosas al mismo tiempo”. En: MOLINA LÓPEZ, Op. Cit., p. 110.

18 “Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. En: Constitución Política de Colombia. 1991.

19 MIR PUIG, SANTIAGO. *El Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho*. Barcelona: Editorial Ariel, 1994, p. 42. En la misma línea, Posada y Hernández afirman: “los fines, asignados a la pena en la conminación y en la ejecución, deban siempre interpretarse teniendo en cuenta el postulado orientador de todo nuestro orden jurídico y el libre desarrollo de la personalidad, que conducen a que la pena, en una sociedad pluralista y democrática, deba ofrecer al individuo, al que le es impuesta, posibilidades de participación y desarrollo en la sociedad para evitar su desocialización”. POSADA MAYA y HERNÁNDEZ BELTRÁN, Op. Cit., p. 91.

En el modelo de Estado social y democrático de derecho del cual parte nuestro sistema político, según el artículo 1o. de la Constitución Nacional y, por tanto, jurídico, la pena ha de cumplir una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos y delitos que atenten contra estos bienes.²⁰

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado una postura similar: Desde ese punto de vista, de acuerdo con el programa penal de la Constitución, el legislador del año 2000 formuló una propuesta según la cual la finalidad de un derecho penal orientado a sus consecuencias con énfasis en la protección de bienes jurídicos es la que mejor se articula con un modelo de Estado social y democrático²¹.

Habiendo explicado brevemente cómo deben ser analizados los fines de la pena en Colombia (siempre a la luz de la Constitución), es procedente ahora ver su regulación en el Código Penal. Así, los fines²² de la pena en Colombia se encuentran en el artículo 4º de dicho código:

Artículo 4. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.²³

La anterior disposición permite concluir que Colombia optó por una teoría mixta de la pena²⁴. En ese sentido, la pena no puede estar fundamentada únicamente por uno de los fines allí atribuidos, sino que, por el contrario, deben conjugar los diversos fines que

20 Sentencia C-565 de 2013. M.P.: Hernando Herrera Vergara.

21 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de octubre de 2009. M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 29110 En sentido similar, véanse las sentencias del 13 de mayo de 2009, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, rad. 31362 o del 18 de noviembre de 2008, M.P.: José Leonidas Bustos Martínez nro. 29183.

22 El legislador erróneamente habló de funciones, aunque realmente estaba mencionando los fines de la pena.

23 Ley 599 de 2000. Diario Oficial No. 44.097.

24 MOLINA LÓPEZ, Op. Cit. p. 118; POSADA MAYA y HERNÁNDEZ BELTRÁN, Op. Cit., p. 89; LAMADRID LUENGAS, MIGUEL ÁNGEL. "El principio de necesidad de la pena según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia". En: Escalante Barreto, Estanislao (Dir.) y Caicedo Romero, Viviana Carolina (ed.). *Problemas actuales de derecho penal general: libro homenaje a Luis Carlos Pérez*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2018, p. 24.

a ella se le han asignado. Adicionalmente, los principios que rigen la sanción penal en Colombia se encuentran en el artículo 3º:

Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.²⁵

Sobre dichos principios, Lamadrid explica lo siguiente:

La necesidad está relacionada con la aptitud y eficacia de la sanción en la protección del bien jurídico afectado y los fines perseguidos. La proporcionalidad tiene que ver con la apreciación de las circunstancias específicas del caso a la luz de su gravedad e importancia, para que la sanción no resulte exagerada frente a su concreta realización. Y la razonabilidad pretende erradicar todo juicio arbitrario o criterio subjetivo en la adopción de las decisiones²⁶.

Estos principios son una expresión de la constitucionalización del derecho penal colombiano²⁷. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad han sido incluidos en el Código Penal como norma rectora, de conformidad con el artículo 13 del mismo código²⁸. Así, Cote-Barco y Arias Holguín afirman que el juez no puede simplemente aplicar mecánicamente normas, sino que debe procurar por su validez constitucional, validez que en materia penal, implica preguntarse en todos los casos, por la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, sin limitarse solamente a aquellos eventos en que expresamente el Código Penal parece autorizar al operador judicial a tener en cuenta la necesidad, de acuerdo con lo estipulado en el mismo artículo 3º²⁹.

25 Ley 599 de 2000. Diario Oficial No. 44.097.

26 LAMADRID LUENGAS, Op. Cit., p. 36.

27 "Ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales- que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance. Esto significa entonces que el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. Fundamento, porque el ius puniendi debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas". En: Sentencia C-038 de 1995. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

28 "Artículo 13. Normas rectoras y fuerza normativa. Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación."

29 COTE-BARCO, GUSTAVO EMILIO. "Constitucionalización del derecho penal y proporcionalidad de la pena". En: *Universitas*, Universidad Javeriana. [en línea]. No. 116 (julio-diciembre 2008); p. 119-151 [consultado

Finalmente, sobre la pena, vale recalcar que tanto la Corte Constitucional³⁰ como la Corte Suprema de Justicia³¹ han resaltado que la pena en un Estado democrático, para tener legitimidad, debe ser útil, necesaria y proporcionada.

6. La pena natural

La pena natural consiste en el mal grave que el autor de un delito sufre en la comisión de o con motivo de este, el cual hace que la pena estatal se torne desproporcionada, como señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar³², o se torne innecesaria, como afirman Jescheck y Weigend³³. Se trata de una consecuencia que de manera “natural” ocurre, más allá del castigo que para el delito prevea el Estado³⁴, a pesar de que autores como Silva Sánchez señalan que es impreciso llamarla pena natural pues “una consecuencia lesiva imputable (objetiva e incluso subjetivamente) a la acción del agente en absoluto puede denominarse “natural”, por lo que debería llamarse “autopunición imprudente”³⁵.

A pesar de que hay quienes como Alfonso Ruiz Miguel³⁶ no están de acuerdo, la

30 de septiembre de 2019]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82515355005.pdf>, p. 132; ARIAS HOLGUÍN, DIANA PATRICIA. “Proporcionalidad, pena y principio de legalidad”. En: *Revista de Derecho*, Universidad del Norte. [en línea]. No. 38 (julio-diciembre 2012); p. 142-171 [consultado 30 de septiembre de 2019]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/851/85124997005.pdf>, p. 152.

30 Sentencia C-647 de 2001. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

31 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de febrero de 2011, M.P. José Leonidas Bustos Martínez, rad. 33254 o sentencia del 18 de noviembre de 2008, M.P. José Leonidas Bustos Martínez, rad. 29183.

32 “Mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad.” En: ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL; ALAGIA, ALEJANDRO y SLOKAR, ALEJANDRO. *Derecho Penal Parte General*. Segunda edición. Buenos Aires: Ediar, 2002, la 996.

33 JESCHECK, HANS-HEINRICH y WEIGEND, THOMAS. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. 5ta Ed. Granada: Editorial COMARES, 2002, p. 930.

34 FINOCCHIARO, ENZO. “La pena natural. Breves consideraciones”. En: *Revista de derecho penal y Criminología*. No. 5 (2012), p. 68. Citado por BOBADILLA, CARLOS. “La “pena natural”: fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno”. En: *Polít. crim.* [en línea]. Vol. 11, N° 22 (Diciembre 2016); p. 548-619 [consultado 30 de septiembre de 2019]. Disponible en: [http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_22/Vol11N22A7.pdf], p. 550.

35 SILVA SANCHEZ, JESÚS MARÍA. “¿Puede considerarse el remordimiento una ‘poena naturalis’?”. En: *InDret Penal*. [en línea]. N° 3 (2014), p. 1-3 [consultado 30 de septiembre de 2019]. Disponible en: www.indret.com/pdf/editorial.2_7.pdf, p. 1.

36 RUIZ MIGUEL, ALFONSO. “Gracia y justicia: el lugar de la clemencia (En torno a la pena natural)”. En: *InDret Penal*. [en línea]. N° 2 (2018), p. 1-25 [consultado 30 de septiembre de 2019]. Disponible en: <http://www.>

mayoría de autores que analizan esta figura encuentran su origen en las elaboraciones de Thomas Hobbes³⁷ e Immanuel Kant³⁸. Así, se afirma que fue Hobbes el primero en hablar de las consecuencias lesivas que ocurren de manera imprevista al autor de un delito, pero no como pena natural sino como castigo divino, y a Kant se le atribuye la distinción entre pena judicial (*poena forensis*) y pena natural (*poena naturalis*).

Con respecto a su justificación, autores como Bacigalupo³⁹ o Jescheck y Weigend⁴⁰ consideran que la culpabilidad se ha visto compensada por las graves consecuencias del hecho, consecuencias que tienen un efecto similar al de una sanción punitiva y porque no se reconoce necesidad preventiva. En una línea similar, autores como Zaffaroni, Alagia y Slokar⁴¹, si bien no mencionan la culpabilidad, hablan también de la ausencia de necesidad de sanción, pues imponer una sanción en el caso concreto implicaría una aplicación desproporcionada e inútil del derecho penal. En la misma línea de la necesidad se inscriben autores como Jakobs⁴², Choclán Montalvo⁴³ o Forero y Niño⁴⁴.

indret.com/pdf/1381.pdf, p. 10: “¿Qué razones tenemos para considerarla como una pena (moral) que debemos descontar de la jurídica? Hobbes y Kant, los dos autores clásicos a quienes cierta literatura en español tiende a atribuir erróneamente la concepción jurídica compensatoria de la pena natural, tenían bien claro que la pena natural no debe tener consecuencias jurídicas”.

- 37 HOBBS, THOMAS. *Leviatán*. Segunda edición. Traducción de Antonio Escobedo. Madrid: Editora Nacional, 1980, p. 387: “aunque ciertas acciones llevan consigo, por naturaleza, diversas consecuencias perniciosas, como, por ejemplo, cuando un hombre al atacar a otro resulta muerto o herido, o cuando cae enfermo por hacer algún acto ilegal, semejante daño, aunque con respecto a Dios, que es el autor de la Naturaleza, puede decirse que es infligido por Él, y constituye, por tanto, un castigo divino, no está contenido bajo la denominación de pena con respecto a los hombres, porque no es infligido por la autoridad de éstos”.
- 38 KANT, Op. Cit., p. 166: “La pena judicial (*poena forensis*), distinta de la natural (*poena naturalis*), por la que el vicio se castiga a sí mismo y que el legislador no tiene en cuenta en absoluto, no puede nunca servir simplemente como medio para fomentar otro bien, sea para el delincuente mismo sea para la sociedad civil, sino que ha de imponérsele sólo porque ha delinquido”.
- 39 BACIGALUPO, ENRIQUE. “Principio de culpabilidad, carácter de autor y “poena naturalis” en el derecho penal actual”. En: *Derecho penal y el estado de derecho*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 158.
- 40 JESCHECK, HANS-HEINRICH y WEIGEND, THOMAS. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. 5ta Ed. Granada: Editorial Comares, 2002, p. 930.
- 41 ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, Op. Cit., p. 996.
- 42 JAKOBS, GÜNTHER. “El principio de culpabilidad”. Traducido por Manuel Cancio Melia. En *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. XLV, fascículo III, 1992, p. 1066: “De hecho, en muchos casos la pena es innecesaria; un ciudadano que quita la vida a otro por falta de cuidado frecuentemente sufrirá más por ese hecho que por la poena forensis que le corresponda.”
- 43 “La pena solo será necesaria cuando el conflicto social creado con el delito no pueda solucionarse por la comunidad sin la intervención del derecho penal”. En: CHOCLÁN MONTALVO, JOSÉ ANTONIO. “La pena natural”. En: *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. N° 3 (1999), p. 1910-1916. Citado por BOBADILLA, Op. Cit., p. 560.
- 44 NIÑO, JULIÁN y FORERO, CAMILO. “El fundamento de la pena natural”. En: *Revista General de Derecho*

El tipo de daño producto del delito incluye aquel de carácter físico, corporal, moral, económico o de otro carácter, siempre que tenga una relación directa con el delito⁴⁵. Adicionalmente, la doctrina parece ser unánime al reconocer que el daño no debe provenir necesariamente de delitos culposos sino también dolosos, en supuestos en los que las consecuencias del delito no eran previsibles o no fueron previstas por el autor del mismo: el ladrón que al intentar huir cae y queda tetrapléjico⁴⁶; el ladrón o terrorista que tras una errónea manipulación de una bomba se lesiona⁴⁷; o el traficante de estupefacientes que sufre consecuencias en su salud⁴⁸. Igualmente, también es prácticamente unánime la doctrina al señalar que esto se debe a que el daño producido no era aceptado por el autor. A pesar de ello, no resulta menor la observación de Zaffaroni, Alagia y Slokar⁴⁹, para quienes lo relevante no es la previsibilidad del daño sino los principios constitucionales de irracionalidad mínima y humanidad.

Ahora bien, en Colombia, dicha institución no ha sido muy analizada por la doctrina ni por la jurisprudencia⁵⁰, a pesar de que se encuentra positivizada en dos normas penales. De un lado, el artículo 34 del Código Penal dispone en su segundo inciso:

Artículo 34. De las penas. (...)

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o

Penal. [en línea]. N° 22 (2014). [consultado 30 de septiembre de 2019]. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=415328&d=1, p. 4.

- 45 ZAFFARONI, ALAGIA Y SLOKAR, Op. Cit., p. 996.; JESCHECK y WEIGEND, Op. Cit., p. 930; SILVA SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 2. Por otro lado, también ha sido objeto de análisis las implicaciones del proceso penal para la aplicación de la pena natural. BACIGALUPO, Op. Cit., p. 157; PASTOR, DANIEL R. *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2002, p. 503 y ss. En contra Bobadilla y Choclán Montalvo: BOBADILLA, Op. Cit., 554.
- 46 BACIGALUPO, Op. Cit., p. 158.
- 47 ZAFFARONI, ALAGIA Y SLOKAR, Op. Cit. P. 996; BOBADILLA, Op. Cit., p. 562; SILVA SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 2.
- 48 COSCIA, ORLANDO. "Poena naturalis versus pretensión estatal". En: *Revista Jurídica de LexJuris*. [en línea]. Vol. 1, N° 1 (2000); [consultado 30 de septiembre de 2019]. Disponible en: <http://www.lexjuris.com/revista/opcion1/2000/lexpoena.htm>. En un sentido similar, el Tribunal Supremo Español se pronunció. Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal. Sentencia del 5 de junio de 2008. M.P.: Enrique Bacigalupo Zapater. No. STS 307 de 2008.
- 49 ZAFFARONI, ALAGIA Y SLOKAR, Op. Cit. P. 996.
- 50 La jurisprudencia no se había pronunciado con respecto a la pena natural en temas de fondo. Tangencialmente la Corte se pronunció al respecto de dicho argumento por parte de un recurrente, pero no al analizar los principios constitucionales en cuestión sino simplemente al rechazar el recurso de casación. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Auto del 25 de mayo de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 42016.

compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.

Igualmente, es posible encontrar una redacción similar en el Código de Procedimiento Penal⁵¹ como causal para la aplicación del principio de oportunidad:

Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva⁵².

Al respecto, debe precisarse que su justificación, como se analizó en párrafos anteriores, está en el principio de necesidad. De hecho, así se evidencia en la discusión del actual Código Penal⁵³, en el Congreso:

La vida práctica enseña casos donde el autor del delito, por consecuencia de su ejecución, sufre él o sus familiares cercanos las consecuencias del mismo, en tal forma que proceder a la imposición de una pena implicaría el desconocimiento del principio de necesidad. Podría decirse que en el auto-daño causado se encuentra la retribución y sus consecuencias no justifican la prevención especial o general⁵⁴.

Por tanto, es claro que la introducción de la pena natural en el ordenamiento colombiano parte de los principios constitucionales de necesidad y proporcionalidad. Sin embargo, antes de proceder al análisis de la aplicación de esta figura en la sentencia que se comenta, se harán dos breves comentarios sobre la regulación de esta figura en Colombia.

En primer lugar, resulta curioso que la pena natural se encuentre positivizada en dos normas que refieren a momentos tan distintos, como lo son el de la imposición de la pena (artículo 34 del Código Penal) y el de la investigación o el proceso penal (artículo 332 del Código de Procedimiento Penal). Pero más allá de este punto, que no está exento de

51 Ley 906 de 2004. Diario Oficial No. 45.658.

52 "Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...)". En: Ley 906 de 2004. Diario Oficial No. 45.658.

53 Ley 599 de 2000. Diario Oficial No. 44.097.

54 Gaceta del Congreso No. 63 del 23 de abril de 1999. Aparece disponible en LÓPEZ MORALES, JAIRO. *Antecedentes del nuevo Código Penal - Proyecto de ley y exposición de motivos; Ponencias y modificaciones del Congreso; Objeciones del Gobierno y texto definitivo: Ley 599 de 2000*. Bogotá D.C.: Editorial Doctrina, 2000. Citado por NIÑO y FORERO, Op. Cit. También fue citado en la sentencia que aquí se comenta.

críticas⁵⁵, resulta extraño que el tratamiento que se le da a la pena natural en el principio de oportunidad sea mucho más amplio que en el dado en el artículo 34 del C.P., puesto que incluye daños morales y no incluye una restricción en cuanto a la persona que sufre el daño. Finalmente, si bien el artículo 34 del CP señala que se incluyen delitos sin pena privativa de la libertad, mientras que el art. 332 del CPP restringe su aplicación únicamente a delitos culposos, esta diferencia no tiene mayores efectos. A pesar de que hay casos de delitos dolosos sin pena privativa de la libertad⁵⁶, delitos como el homicidio doloso quedan excluidos de la aplicación de la pena natural.

Ahora bien, más allá de esa diferenciación, sí debe ser objeto de estudio el hecho de que tal restricción relacionada con la aplicación de la pena natural a delitos culposos o sin pena privativa de la libertad exista. Lo anterior, pues como lo ponen de presente los casos expuestos en párrafos anteriores, hay situaciones en las que más allá de que el delito cometido sea doloso, las consecuencias del mismo no fueron previstas ni mucho menos aceptadas por el autor, y por tanto no deberían ser objeto de sanción penal⁵⁷. Igualmente, en estas situaciones está presente el siempre complejo debate dogmático de casos límite entre la culpa con representación y el dolo eventual⁵⁸. Pero adicional a ellos, hay otros ejemplos que permiten discutir si la pena cumple alguna función, incluso cuando el autor ha previsto los posibles daños del delito: el homicidio de un ser querido que no cumple los requisitos para acceder a la muerte digna⁵⁹, el homicidio del marido a manos de la mujer maltratada⁶⁰, el delito de aborto o el caso de

55 Al respecto, *Ibid.*

56 Véase por ejemplo el Capítulo IX del Código Penal, “De Los Delitos Contra El Sentimiento Religioso Y El Respeto A Los Difuntos”, cuyos delitos no tienen, ninguno, pena privativa de la libertad.

57 Al respecto, ARIAS HOLGUÍN, Op. Cit., p. 160, propone una aplicación analógica para delitos dolosos del artículo 34.

58 Fernando Velásquez y Christian Wolffhugel analizan una sentencia en la que la Corte Suprema afirma que el homicidio producto de un conductor en estado de ebriedad debe imputarse a título de dolo eventual, y señalan que una consecuencia de ello sería la improcedencia de la pena natural. En: VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO, WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ, CHRISTIAN. “De la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente en la reciente jurisprudencia”. En *Cuadernos de Derecho Penal* [En línea]. No. 6 (2012). [Consultado 30 de septiembre de 2019] Disponible en: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp6/diferencia-dolo-culpa-jurisprudencia-corte-fernando-christian-wolffhugel.pdf, p. 149.

59 Al respecto, véase el análisis sobre las implicaciones que actualmente existen en materia de acceso a la muerte digna por parte de pacientes a quienes debería serle aplicable en: BOADA ACOSTA, JUAN CAMILO. “Dignidad humana, pacientes psiquiátricos y muerte digna: un caso paradigmático”. En *UNA Revista de Derecho*. [En línea]. Vol. 4 (2019). [Consultado 30 de septiembre de 2019] Disponible en: <https://una.uniandes.edu.co/index.php/ediciones/volumen-4/161-boada-j-dignidad-humana-pacientes-psiquiatricos-y-muerte-digna-un-caso-paradigmatico>

60 Al respecto, véase la obra de la profesora María Camila Correa, quien afirma que la mujer maltratada

los padres Testigos de Jehová que prohíben la transfusión de sangre a su hijo, en virtud de sus convicciones religiosas, provocándole la muerte⁶¹.

7. El caso concreto

Habiendo hecho una rigurosa, y dentro de lo posible sintética exposición sobre los fines de la pena y el sentido de la pena natural, es posible analizar de mejor manera la pena natural en el caso objeto de estudio. Al respecto, la CSJ hizo un breve análisis sobre los artículos 3 y 4 del Código Penal, para concluir que el análisis de la necesidad de la pena debe responder, de un lado, al cumplimiento de los fines de prevención general y especial, y, de otro, únicamente en los casos previstos por el legislador, como resulta ser el artículo 34 del Código Penal. Posteriormente, luego de una breve exposición sobre la naturaleza de la pena natural, explica que en el caso concreto es aplicable. Lo anterior, puesto que si bien nunca se comprobó la relación del autor con la difunta, la misma no fue desvirtuada por la Fiscalía ni por las víctimas, entre las cuales se encontraba el ex esposo. Así, tratándose de un delito culposo y cuya víctima fue su cónyuge, la pena natural del artículo 34 del Código Penal era aplicable pues para la Corte:

Es posible presumir que la pérdida de ese ser querido, como consecuencia del actuar imprudente del acusado, causó en él una afectación personal, que no se desvirtuó en el juicio, y que ella misma hace innecesaria la pena privativa de la libertad.

Ante dicha elaboración, se desprenden comentarios muy breves. En primer lugar, resulta problemática la postura —que no es nueva— de la CSJ en cuanto a limitar la aplicación del principio de necesidad únicamente a los casos a los que explícitamente se le menciona en la ley y en los momentos descritos en el artículo 3 del Código Penal. Dicha postura es problemática pues profundiza un formalismo exacerbado que ignora el origen del derecho penal en la Constitución, como se expuso en apartados anteriores. Como señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar, “es absurdo que cuando una pena concreta sea inconstitucional, se pretenda que esto lo remedie el indulto o la conmutación, renunciando el juez a ejercer su poder y su deber de aplicar en primer término las

que mata a su maltratador, a pesar de no encontrarse en una situación de agresión en el sentido tradicional, actúa en legítima defensa. Si bien no se comparte dicha postura, el riguroso análisis de la profesora permite pensar que es una situación en la que podría ser aplicable la pena natural para delitos dolosos en tanto la pena difícilmente cumpliría alguna función. En: CORREA FLÓREZ, MARÍA CAMILA. *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 2017.

61 Caso que fue objeto de análisis por parte del Tribunal Supremo Español. En: Sentencia del 27 de junio de 1997. Magistrado ponente: Carlos Granados Pérez. No. 4567/1997.

normas constitucionales”⁶². La postura de la Corte ignora que la aplicación de la ley penal debe siempre pasar por un análisis de validez constitucional, referente siempre a los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, que emanan del carácter Social y Democrático de Derecho de nuestro Estado.

En segundo lugar, resulta criticable que la Corte aplique de manera objetiva la pena natural. En el caso concreto, como bien reconoció la Corporación, nunca se probó que Puerta Bedoya y Muñoz Montoya fueran compañeros permanentes. Sin embargo, la CSJ siguió adelante y, de un lado, concluyó que ello era así pues nunca fue desvirtuado, y, de otro, consideró, a partir de lo anterior, que era presumible que la pérdida de su compañera sentimental provocara un dolor que tornara la pena en innecesaria.

Al respecto, debe decirse que la Corte se equivoca. Más allá de la forma en la que se deduce la relación existente entre el autor y la difunta, lo cierto es que no parece que el caso concreto fuera uno de aquellos en los que se debe aplicar la pena natural. O, en su defecto, no era un caso en el que ello fuera claro. Lo anterior, pues en ninguna de las instancias ni en los argumentos del recurso del defensor se mencionó dicha afectación. Ni siquiera se hizo referencia, por parte de la Corte, a que en la solicitud de suspensión condicional de la pena otorgada a Puerta Bedoya se mencionara ese tema. No obstante lo anterior, la Corporación presumió que el mero lazo de cercanía que unía a Puerta Bedoya con Muñoz Montoya necesariamente implicaba un grave dolor en el autor del delito. Esta postura es peligrosa puesto que permitiría que la pena natural se aplicara a casos en los que la sanción es a todas luces necesaria y proporcionada, más aún si se tiene en cuenta que el remordimiento podría, por ejemplo para Silva Sánchez⁶³, constituir un caso de pena natural.

Por último, en relación con el punto precedente, se acoge la postura expresada en el salvamento parcial de voto de los magistrados Patricia Salazar Cuellar y Luis Antonio Hernández Barbosa. Los magistrados señalan con razón que prescindir de la pena en sede extraordinaria de casación, una vez agotadas las instancias y sin ningún tipo de referencia a este punto en toda la actuación penal desconoce los derechos procesales de las demás partes e intervinientes, en particular de las víctimas. En el caso concreto, esto resulta relevante pues si bien Puerta Bedoya podría considerarse como víctima del delito cometido, al haber perdido a su compañera permanente, en el proceso penal se presentaron como víctimas también los hijos de la mujer y su ex esposo, por lo que es probable que estas hubieren podido argumentar que en el caso concreto la imposición de la pena privativa de la libertad era necesaria y proporcionada.

62 ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, *Op. Cit.*, p. 997.

63 SILVA SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 3.

8. Apuntes finales

En el presente comentario se han explicado de manera breve las diversas teorías sobre los fines de la pena con el fin de aterrizar las mismas al ordenamiento jurídico colombiano. A su vez, esto sirvió para analizar la figura de la pena natural y mencionar algunos de los problemas de su configuración actual. Finalmente, se analizaron los conceptos mencionados frente al caso concreto, para señalar que la aplicación que realizó la Corte Suprema de la pena natural en la presente sentencia fue incorrecta, y que se fundamentó en una incorrecta apreciación de la influencia del derecho constitucional en los fines de la pena en Colombia, tanto por su aplicación –o ausencia de ello- al caso concreto como por la concepción expresada.

Sin embargo, la importancia de esta sentencia no puede ignorarse. La pena natural es una institución que permite analizar a profundidad los fines de la pena en Colombia, por lo que el hecho de que –más allá de que lo hiciera de manera correcta o no- la CSJ inicie la discusión al respecto es alentador en momentos de terrible populismo punitivo en nuestro país.

Bibliografía

Constitución y leyes:

Constitución Política de Colombia. 1991.

Congreso De La República De Colombia. Ley 599 de 2000. Diario Oficial No. 44.097.

----- Ley 906 de 2004. Diario Oficial No. 45.658.

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de noviembre de 2008, M.P.: José Leonidas Bustos Martínez. Rad. 29183.

-----Sentencia del 13 de mayo de 2009. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 31362.

-----Sentencia del 1 de octubre de 2009. M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 29110.

-----Sentencia del 27 de febrero de 2011, M.P. José Leonidas Bustos Martínez, rad. 33254.

-----Auto del 25 de mayo de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 42016. Se descarta la procedencia de la pena natural.

-----Sentencia del 25 de enero de 2019. M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa.

Rad. 48820.

-----Auto del 3 de abril de 2019. M.P.: Eyder Patiño Cabrera. Rad. 54215.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-038 de 1995. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

-----Sentencia C-647 de 2001. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

-----Sentencia C-565 de 2013. M.P.: Hernando Herrera Vergara.

Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal. Sentencia del 27 de junio de 1997. Magistrado ponente: Carlos Granados Pérez. No. 4567/1997

-----Sentencia No. STS 307 de 2008 del 5 de junio de 2008. M.P.: Enrique Bacigalupo Zapater.

Doctrina

ARIAS HOLGUÍN, DIANA PATRICIA. "Proporcionalidad, pena y principio de legalidad". En: *Revista de Derecho*, Universidad del Norte. [en línea]. No. 38 (julio-diciembre 2012); p. 142-171 [consultado 30 de septiembre de 2019]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/851/85124997005.pdf>

BACIGALUPO, ENRIQUE. "Principio de culpabilidad, carácter de autor y "poena naturalis" en el derecho penal actual". En: *Derecho penal y el estado de derecho*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2005.

BELOFF, MARY. "Teorías de la pena: la justificación imposible". En: Roxin, Claus. *et al. Determinación judicial de la pena*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1993.

BOADA ACOSTA, JUAN CAMILO. "Dignidad humana, pacientes psiquiátricos y muerte digna: un caso paradigmático". En *UNA Revista de Derecho*. [En línea]. Vol. 4 (2019). [Consultado 30 de septiembre de 2019] Disponible en: <https://una.uniandes.edu.co/index.php/ediciones/volumen-4/161-boada-j-dignidad-humana-pacientes-psiquiatricos-y-muerte-digna-un-caso-paradigmatico>

BOBADILLA, CARLOS. "La "pena natural": fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno". En: *Polít. crim.* [en línea]. Vol. 11, N° 22 (Diciembre 2016); p. 548-619 [consultado 30 de septiembre de 2019]. Disponible en: [http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_22/Vol11N22A7.pdf]

COSCIA, ORLANDO. "Poena naturalis versus pretensión estatal". En: *Revista Jurídica de LexJuris*. [en línea]. Vol. 1, N° 1 (2000); [consultado 30 de septiembre de 2019]. Disponible en: <http://www.lexjuris.com/revista/opcion1/2000/lexpoena.htm>

COTE-BARCO, GUSTAVO EMILIO. "Constitucionalización del derecho penal y proporcionalidad de la pena". En: *Vniversitas*, Universidad Javeriana. [en línea]. No. 116 (julio-

- diciembre 2008); p. 119-151 [consultado 30 de septiembre de 2019]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82515355005.pdf>
- CORREA FLÓREZ, MARÍA CAMILA. *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 2017.
- FEIJOO SÁNCHEZ, BERNARDO. *La pena como institución jurídica: retribución y prevención general*. Buenos Aires: Editorial B de F, 2014.
- FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y razón*. Traducción de: Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés. Madrid: Editorial Trotta, 1995.
- HEGEL, GUILLERMO FEDERICO. *Filosofía del Derecho*. Quinta edición. Traducción de Angélica Mendoza de Montero. Buenos Aires: Editorial Claridad, 1968.
- HOBBS, THOMAS. *Leviatán*. Segunda edición. Traducción de Antonio Escohotado. Madrid: Editora Nacional, 1980.
- JAKOBS, GÜNTHER. "El principio de culpabilidad". Traducido por Manuel Cancio Melia. En: *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. XLV, fascículo III, 1992.
- JESCHECK, HANS-HEINRICH y WEIGEND, THOMAS. *Tratado de Derecho Penal*. Parte General. 5ta Ed. Granada: Editorial Comares, 2002.
- KANT, IMMANUEL. *La metafísica de las costumbres*. Cuarta edición. Traducción de Adela Cortina Orts y Jesus Conill Sancho. Madrid: Editorial Tecnos, 2008.
- LAMADRID LUENGAS, MIGUEL ÁNGEL. "El principio de necesidad de la pena según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia". En: Escalante Barreto, Estanislao (Dir.) y Caicedo Romero, Viviana Carolina (ed.). *Problemas actuales de derecho penal general: libro homenaje a Luis Carlos Pérez*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2018.
- MIR PUIG, SANTIAGO. *El Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho*. Barcelona: Editorial Ariel, 1994
- MOLINA, RICARDO. *La conformidad en el proceso penal: Análisis comparado de las legislaciones española y colombiana*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2012.
- NIÑO, JULIÁN y FORERO, CAMILO. "El fundamento de la pena natural". En: *Revista General de Derecho Penal*. [en línea]. N° 22 (2014). [consultado 30 de septiembre de 2019]. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=415328&d=1, p. 4.
- PASTOR, DANIEL R. *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2002.
- POSADA MAYA, RICARDO y HERNÁNDEZ BELTRÁN, HAROLD MAURICIO. *El sistema de*

individualización de la pena en el derecho penal colombiano. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2001.

ROXIN, CLAUS. "Sentido y límites de la pena estatal". En: *Problemas básicos del derecho penal*. Traducido por Diego-Manuel Luzón Peña. Madrid: Editorial Reus, 1976

ROXIN, CLAUS. "Fin y justificaciones de la pena y de las medidas de seguridad". Traducido por Patricia S. Ziffer y Daniel R- Pastor. En: Roxin, Claus; Beloff, Mary; Magariños, Mario; Ziffer, Patricia S.; Bertoni, Eduardo Andrés; Y Ríos, Ramón Teodoro. *Determinación judicial de la pena*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1993.

ROXIN, CLAUS. *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Traducción de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid: Civitas, 2014.

RUIZ MIGUEL, ALFONSO. Gracia y justicia: "El lugar de la clemencia (En torno a la pena natural)". En: *InDret Penal*. [en línea]. N° 2 (2018), p. 1-25 [consultado 30 de septiembre de 2019]. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1381.pdf>

SILVA SANCHEZ, JESÚS MARÍA. "¿Puede considerarse el remordimiento una 'poena naturalis'?". En: *InDret Penal*. [en línea]. N° 3 (2014), p. 1-3 [consultado 30 de septiembre de 2019]. Disponible en: www.indret.com/pdf/editorial.2_7.pdf, p. 1.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO, WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ, CHRISTIAN. "De la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente en la reciente jurisprudencia". En: *Cuadernos de Derecho Penal* [En línea]. No. 6 (2012). [consultado 30 de septiembre de 2019] Disponible en: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp6/diferencia-dolo-culpa-jurisprudencia-corte-fernando-christian-wolffhugel.pdf

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL; ALAGIA, ALEJANDRO, SLOKAR, ALEJANDRO. *Derecho Penal Parte General*. Segunda edición. Buenos Aires: Ediar, 2002.